

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00027-A

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituyendo un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

Que, el artículo 27 de la Norma Constitucional prevé: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar*”;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 343 de la referida Norma Constitucional prevé: “*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. - El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades*”;

Que, el artículo 344 ídem prescribe: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema*”;

Que, el artículo 22 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público determina como uno de los deberes de las y los servidores públicos: “c) *Cumplir de manera obligatoria con su jornada de trabajo legalmente establecida, de conformidad con las disposiciones de esta Ley*”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: “*De las jornadas legales de trabajo.- Las jornadas de trabajo para las entidades, instituciones, organismos y personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta Ley podrán tener las siguientes modalidades:*

a) *Jornada Ordinaria: Es aquella que se cumple por ocho horas diarias efectivas y continuas, de lunes a viernes y durante los cinco días de cada semana, con cuarenta horas semanales, con períodos de descanso desde treinta minutos hasta dos horas diarias para el almuerzo, que no estarán incluidos en la jornada de trabajo; y,*

b) *Jornada Especial: Es aquella que por la misión que cumple la institución o sus servidores, no puede sujetarse a la jornada única y requiere de jornadas, horarios o turnos especiales; debiendo ser fijada para cada caso, observando el principio de continuidad, equidad y optimización del servicio, acorde a la norma que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Laborales”;*

Que, el artículo 24 del Reglamento General a la Ley del Servicio Público, dispone: “*La jornada de trabajo en las instituciones señaladas en el artículo 3 de la LOSEP, será de ocho horas diarias durante los cinco días de cada semana, con cuarenta horas semanales.- Si por la misión que cumpla la institución o sus servidores no pudieren sujetarse a la jornada ordinaria, y se requiera de jornadas, horarios o turnos diferentes o especiales, de conformidad con el literal b) del artículo 25 de la LOSEP, se establecerán jornadas especiales”;*

Que, el artículo 6 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI reformada prescribe como obligación del Estado: “(...) e. *Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación*”;

Que, el artículo 22 de la LOEI reformada prevé que “(...) *la Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. . La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las Leyes*”;

Que, el artículo 25 de la LOEI reformada establece: “(...) *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley (...)*”;

Que, el artículo 117 de la LOEI reformada determina: “***La jornada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta horas reloj de lunes a viernes, distribuidas de la siguiente manera:***

TIEMPO DE DEDICACIÓN	ACTIVIDADES
6 horas diarias	25 períodos pedagógicos semanales de clase, el tiempo restante, en atención a padres de familia, planificaciones, registro de notas en el sistema y coordinación de área
2 horas diarias	Actualización pedagógica, revisión de tareas y pruebas, preparación de clase y material didáctico, las cuales podrán realizarse dentro o fuera de la institución educativa

La jornada ordinaria laboral docente, no podrá ser superior a las ocho horas diarias (...)”;

Que, el artículo 40 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Los docentes fiscales deben cumplir con una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta (40) horas reloj por semana. Los docentes tendrán asignadas diariamente seis horas pedagógicas de labor en aula y deberán permanecer un mínimo de seis horas reloj diarias al interior del establecimiento educativo. El tiempo restante hasta cumplir las ocho horas reloj diarias podrá realizarse dentro o fuera del establecimiento educativo y será dedicado a labores educativas fuera de clase, de conformidad con el artículo 41 del presente Reglamento y acorde a la planificación institucional. El personal docente en funciones directivas y el personal que labora en el departamento de consejería estudiantil deberá permanecer en el establecimiento educativo ocho horas diarias. En el caso de docentes con funciones de inspector, docentes de bachillerato técnico y docentes acreditados para Bachillerato Internacional, el tiempo de permanencia en el establecimiento responderá a una planificación quimestral preparada por la máxima autoridad del plantel y que deberá ser autorizado por los niveles desconcentrados correspondientes (...)*”;

Que, el artículo 41 del Reglamento General a la LOEI prevé: **“Labor educativa fuera de clase.-** *Son las actividades profesionales que se desarrollan fuera de los períodos de clase y que constituyen parte integral del trabajo que realizan los docentes en el establecimiento educativo, a fin de garantizar la calidad del servicio que ofertan. Se dividen dos categorías: 1. De gestión individual, que corresponden a no más del 65% del total de horas destinadas a labor educativa fuera de clase, y que incluyen actividades tales como las siguientes: planificar actividades educativas; revisar tareas estudiantiles, evaluarlas y redactar informes de retroalimentación; diseñar materiales pedagógicos; conducir investigaciones relacionadas a su labor; asistir a cursos de formación permanente, y otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente; y, 2. De gestión participativa, que corresponden al menos al 35% del total de horas destinadas a labor educativa fuera de clase, y que incluyen actividades tales como las siguientes: realizar reuniones con otros docentes; atender a los representantes legales de los estudiantes; realizar actividades de refuerzo y apoyo educativo para estudiantes que lo necesiten; colaborar en la organización, supervisión y control de las diversas actividades estudiantiles, y otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente”*;

Que, el artículo 44 del Reglamento General a la LOEI, contempla las atribuciones del Director/a o Rector/a y en los numerales 12 y 21, prescribe: *“(...) 12. Aprobar el distributivo de trabajo de docentes, dirigir y orientar permanentemente su planificación y trabajo, y controlar la puntualidad, disciplina y cumplimiento de las obligaciones de los docentes (...)* 21. *Las demás que contemple el presente reglamento y la normativa específica que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional (...)*”;

Que, el artículo 149 del Reglamento General a la LOEI determina: *“(...) La hora pedagógica*

es la unidad de tiempo mínima en la que docentes y estudiantes desarrollan actividades de aprendizaje destinadas a cumplir con lo prescrito en el currículo. Este período debe ser de por lo menos cuarenta (40) minutos desde el subnivel de Básica Elemental en adelante”;

Que, la Disposición Transitoria Trigésima Primera del Reglamento General ídem, prevé “*Los docentes de los establecimientos educativos públicos que ofrezcan dos o tres jornadas escolares diarias podrán cumplir con sus horas de labor educativa de gestión individual fuera del establecimiento únicamente hasta que estos cuenten con espacios físicos donde puedan realizar su labor educativa, de conformidad con la normativa específica que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora Monserrat Creamer Guillén como Ministra de Educación;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SFE-2020-00366-M de 07 de septiembre de 2020, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos remitió a la señora Viceministra de Educación, el informe técnico mediante el cual justifica la necesidad de que se emita un nuevo acuerdo ministerial en el que se expidan los lineamientos para el desempeño profesional docente en el sistema nacional de educación y el cumplimiento del horario de la labor educativa; así como, los lineamientos para la gestión de la información con niveles desconcentrados; y, mediante sumilla inserta en el referido memorando la señora Viceministra de Educación procedió con su autorización;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00045-A de 27 de septiembre de 2020, la Autoridad Educativa Nacional expidió los “*Lineamientos para el desempeño profesional docente en el sistema nacional de educación y el cumplimiento del horario de la labor educativa; y, los lineamientos para la gestión de la información con niveles desconcentrados*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00006-A de 22 de febrero de 2021 la Autoridad Educativa Nacional expidió los “*LINEAMIENTOS PARA LA LIMITACIÓN Y DISMINUCIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL DESEMPEÑO PROFESIONAL DOCENTE; Y, EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y CALIDAD EN LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN CON LOS NIVELES DESCONCENTRADOS DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL*”;

Que, el referido Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2021-00006-A en su disposición derogatoria determinó “*Deróguese las disposiciones del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00045-A de 27 de septiembre de 2020, salvo el artículo 10 y toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial*”;

Que, con memorando MINEDUC-SDPE-2021-00146-M de 10 de febrero de 2021, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional solicitó a la señora Viceministra de Educación, “*(...) remitir a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la propuesta de reforma del Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2020-00045-A, para lo cual se adjunta el informe técnico que justifica este requerimiento y que en el caso de aprobarse, permitirá actuar en estos casos con apego a las disposiciones contempladas en la LOEI, y su Reglamento General de aplicación*”. Mediante sumilla inserta en el referido memorando, la señora Viceministra de Educación dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídica “*(...) remito para el procedimiento correspondiente acorde la normativa legal vigente*”;



Que, es deber del Ministerio de Educación garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Nacional de Educación dictando las medidas pertinentes que garanticen la continuidad del servicio educativo de las instituciones educativas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir los siguientes **LINEAMIENTOS PARA EL DESEMPEÑO PROFESIONAL DOCENTE EN CUMPLIMIENTO DEL HORARIO DE LA LABOR EDUCATIVA**

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para todos los docentes de las instituciones educativas públicas del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 2.- Objeto. - El presente instrumento tiene por objeto establecer los lineamientos que regularán el desempeño profesional docente en cumplimiento del horario de la labor educativa.

Artículo 3.- De las jornadas y horarios de trabajo de los docentes. La jornada de trabajo en las instituciones educativas públicas, puede realizarse de acuerdo con las diversas ofertas educativas y a las siguientes jornadas escolares: matutina, vespertina o nocturna, para cuyo efecto deberá cumplirse con los siguientes horarios:

a) Jornada docente matutina para Educación inicial, Educación General Básica y Bachillerato en Ciencias y Bachillerato Técnico. - Es la que se desarrolla en un horario referencial comprendido entre las 07H00 y 13H30, de las cuales por lo menos se destinarán seis (6) horas de 40 minutos cada una a la labor pedagógica. El resto de la jornada se complementará de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 41 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Una vez concluida la jornada de los estudiantes los docentes realizarán actividades de gestión individual y participativa propias de su desempeño profesional hasta completar las horas de una jornada laboral diaria.

b) Jornada docente vespertina para Educación inicial, Educación General Básica y Bachillerato en Ciencias y Bachillerato Técnico. - Es aquella que se desarrolla en un horario referencial entre las 13H00 y las 19H30, de las cuales se destinarán por lo menos seis (6) horas de 40 minutos cada una a la labor pedagógica. El resto de la jornada se complementará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica Educación Intercultural.

Antes del ingreso de la jornada escolar o una vez concluida la jornada de los estudiantes, los docentes realizarán actividades de gestión individual y participativa propias de su desempeño profesional hasta completar las horas de una jornada laboral diaria.

c) Jornada docente nocturna para el portafolio de servicios educativos extraordinarios: Alfabetización, Post-alfabetización, Educación Básica Superior, Bachillerato en Ciencia,

Bachillerato en Ciencias con mención en figura técnica y Bachillerato Técnico. - Es aquella que se desarrolla de manera semipresencial en un horario referencial entre las 16H00 y 22H30 de lunes a viernes, conforme el siguiente detalle:

Jornada docente Nocturna para portafolio de servicios educativos extraordinarios Modalidad Semipresencial Tiempo referencial: 16H00-22H30			
Distribución del tiempo referencial por día	Actividad por día	Horas pedagógicas por día	Horas Reloj por día
16H00-18H00 o 16H30-18H30	Gestión Participativa: actividades de refuerzo y apoyo educativo	2 horas 1/2 pedagógicas de 40 minutos cada una	2 horas reloj
18H00-22H00 18H30-22H30	Labor pedagógica en aula	6 horas pedagógicas de 40 minutos cada una	4 horas reloj
Total de horas		8 horas ½ pedagógicas	6 horas reloj

El resto del tiempo de gestión individual y participativa propias de su desempeño profesional será desarrollado hasta completar las horas de una jornada laboral diaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la aplicación y cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial serán responsables las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, del Distrito de Guayaquil; Coordinaciones Zonales; Direcciones Distritales en sus respectivas jurisdicciones; y, los Directores y Rectores de las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00045-A de 27 de septiembre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 18 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN